



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 5/2016

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN A LOS CAMBIOS SOLICITADOS POR LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE A. EN EL PROCESO ELECTORAL.

En Madrid, a 15 de enero de 2016, en la reunión celebrada por el Tribunal Administrativo del Deporte, y vista la solicitud presentada por la Real Federación Española de A., se ha emitido el siguiente

INFORME

Con fecha 12 de enero de 2016 tiene entrada en este Tribunal la petición de informe formulada por el Subdirector General del Régimen Jurídico del Deporte, del Consejo Superior de Deportes, a los efectos de analizar el escrito presentado por el Presidente de la Real Federación Española de A. de fecha 28 de diciembre de 2015.

Las cuestiones que se plantean y justifican en el señalado escrito, son esencialmente las siguientes:

“1ª. Solicitar autorización para poder iniciar el proceso electoral de la Real Federación Española de A. en los primeros días del mes de septiembre de 2016, en lugar de dentro del primer trimestre del año, modificando para ello el criterio contenido en el artículo 2.3 de la Orden ECD/2764/2015.

2º. Solicitar autorización para que el número de oficiales que estatutariamente integran el estamento de oficiales (jueces y árbitros de A.) en la Asamblea General, supere ligeramente los porcentajes establecidos en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, modificando para ello el criterio contenido en dicho precepto.

3º Solicitar autorización para que el estamento de clubes se configure en base a una sola circunscripción estatal, en lugar de una combinación de circunscripciones autonómicas y una estatal residual, con la limitación –en salvaguarda de la proporcionalidad territorial- de que los clubes electos de una misma autonomía no podrán superar el número de puestos en la Asamblea General resultante de aplicar la fórmula matemática para determinar si la circunscripción debiera ser estatal o autonómica, y la garantía de que las autonomías que no alcancen la unidad por este procedimiento, podrán llegar a tener hasta un máximo de un representante, por número de votos recibidos, modificando por ello el criterio contenido en el artículo 7.1 de la Orden ECD/2764/2015”.

Sobre estas cuestiones que se plantean corresponde informar a este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuando dispone:

“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.”.

Planteados en estos términos el objeto de la petición de la Real Federación Española de A . y el alcance del informe de esta Junta, pasamos a analizar e informar separadamente las peticiones formuladas.

En todo caso este Tribunal quiere manifestar que sobre estos mismos aspectos ya se había manifestado la Junta de Garantías Electorales en los procesos electorales anteriores (Informes de 2008 y 2011) y la nueva Orden electoral no ha introducido cambio alguno en los aspectos que ahora se someten a consideración. El Tribunal no encuentra motivo alguno por el que se haya de modificar el criterio fijado por la anterior Junta de Garantías Electorales y parece conveniente mantener la misma interpretación y criterio por una cuestión de seguridad jurídica.

Primero.- En lo que al aplazamiento del inicio del proceso electoral en la mencionada Federación se refiere, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas:

“1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

4. En el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos.

5. *En cuanto a la Federación Española de Deportes para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.*

6. *En el caso de las Federaciones Paralímpicas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y restantes procesos electorales, el proceso electoral se iniciará en el segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos.”*

Dado que la Federación de A. está dentro del grupo de las no olímpicas, debería iniciar su proceso electoral dentro del primer trimestre del presente año, pues durante este año 2016 tendrán lugar los Juegos Olímpicos de Verano.

La repetida Federación solicita, sin embargo, que se autorice a iniciar el proceso electoral “en los primeros días del mes de septiembre de 2016”, y ante todo debe tenerse en cuenta que la previsión excepcional que contiene la Disposición final primera de la Orden de 18 de diciembre de 2015 sólo opera cuando el Consejo Superior de Deportes aprecie “la imposibilidad o grave dificultad” del cumplimiento de los criterios contenidos en la citada Orden, entre los que se encuentran los referentes a los períodos de celebración de los procesos electorales.

En consecuencia, debe analizarse si los motivos invocados por la Federación de A. son de tal entidad como para impedir o dificultar gravemente que el proceso electoral se inicie dentro del primer trimestre del presente año.

La Federación basa su solicitud en varios motivos. Así, primero, que la temporada del A. coincide con el año natural, y que tanto en España como en general en el ámbito internacional, la actividad deportiva se desarrolla dentro del primer trimestre del año, de modo que, como explica la Real Federación en su escrito que celebrar las elecciones en el primer trimestre generaría unas consecuencias dramáticas, y es que el 25% de las licencias de todos los estamentos se expiden dentro de los seis primeros meses del año, por lo que si se utiliza ese requisito temporal, la mayor cantidad de licenciados verían limitado su derecho a voto para los procesos electorales en cuestión.

Normalmente, después del verano ya se ha expedido un porcentaje alto de licencias totales, más del 80% y es por esta razón, entre otras, por la que se solicita este aplazamiento.. y para evitar que los electores pudieran verse sorprendidos en la necesidad de solicitar demasiado pronto sus respectivas licencias, en un momento en el que, a lo mejor, no contaban con realizar dicho gasto.

En segundo lugar, se menciona que desde primeros de marzo, y hasta finales del verano se produce la máxima actividad institucional federativa como anfitriona de las más amplias carreras de ámbito internacional que se celebran en España, por ello, sería mucho más operativo para evitar interferencias con las necesidades de dedicación a la actividad deportiva del personal de la federación, que se propusiera el inicio del proceso electoral a los primeros días del mes de septiembre, con ello, se producirían las votaciones para elegir los miembros de la Asamblea en fechas posteriores a las de la última carrera de campeonato del mundo celebrada en España.

Tercero, que en anteriores procesos electorales siempre se ha acordado conceder la excepción que ahora se solicita.

Este Tribunal considera, manteniendo el criterio expresado por la Junta de Garantías Electorales en los informes de fecha 13 de febrero de 2008 y de 12 de diciembre de 2011 en los que se analizó idéntica petición que ahora se formula para los anteriores procesos electoral, que si bien la Federación ha sido bastante parca en su escrito no detallando las competiciones que tendrán lugar en España, como sí hizo en las solicitudes anteriores, al menos algunos de los motivos expresados por la reiterada Federación de A., encajan en los supuestos previstos por la Disposición Final Primera de la Orden de 18 de diciembre de 2015. En efecto, en dicha Disposición se afirma como se ha visto que el Consejo Superior de Deportes podrá aprobar *“excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”*. Pues bien, la

solicitud de la Real Federación de A. aparece mínimamente fundada y los motivos esgrimidos parece que impiden o dificultan gravemente la celebración de las elecciones en los plazos previstos en el artículo 2 de la reiteradamente citada Orden ECD/2764/2015.

Como ya señalara la Junta de Garantías Electorales en sus Informes de fecha 13 de febrero de 2008 y 12 diciembre 2011 antes citados, *“principalmente debe tenerse en cuenta la celebración de los importantes acontecimientos deportivos que se invocan, y las fechas en que los mismo van a llevarse a cabo. Esta Junta, ya en otras ocasiones, ha puesto de manifiesto que para que la celebración de competiciones deportivas de muy especial relevancia pueda ser tenida en cuenta como motivo para modificar los criterios de la Orden reguladora de los procesos electorales, deben tener lugar en España, lo que puede justificar, en su caso, la imposibilidad de que la Federación de que se trate pueda atender adecuadamente ambos hechos: la celebración de elecciones y el desarrollo de los acontecimiento deportivos. Es éste el caso de los que invoca la Federación, todos los cuales van a desarrollarse en España, son de la más alta trascendencia en el ámbito del A., y podrían coincidir (sobre todo el Gran Premio de España de Fórmula 1) con el desarrollo del proceso electoral si éste se iniciase en el primer trimestre del año”*.

Por tanto, parece que sí se dan los requisitos previstos en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, con independencia de la mayor parquedad y falta de detalle en el escrito de la Federación, que merece ser criticada.

Segundo.- Respecto de la solicitud de autorización para que el número de oficiales que estatutariamente integran el estamento de oficiales (jueces y árbitros de A.) en la Asamblea General, supere ligeramente los porcentajes establecidos en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, modificando para ello el criterio contenido en dicho precepto.

En concreto, solicita la Federación “se acuerde autorizar la posibilidad de incremento del porcentaje del estamento de oficiales hasta el 16,9 % de los miembros electos de la Asamblea General, al no existir el estamento de técnicos, y estar esta alternativa amparada en lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015”.

Como también señala la propia Real Federación Española de A. en su escrito, “en los anteriores procesos electorales siempre se ha acordado esta excepción por parte del Consejo Superior de Deportes”, lo que fue informado favorablemente por la Junta de Garantías electorales en sus Informes de fecha 17 de enero de 2008 y 12 diciembre 2011 para los procesos electorales de esos años.

Tal petición significa por tanto mantener el actual número de 9 representantes del estamento de oficiales en la Asamblea General, que es en lo que viene a consistir el porcentaje del 16,9% apuntado.

En efecto, en este caso es preciso tomar en consideración como se ha dicho que en la Real Federación Española de A. no existe el estamento de técnicos, lo que permitiría atribuir esa representación proporcionalmente al resto de estamentos. Por otra parte, la importancia del colectivo de oficiales en el desarrollo de las competiciones automovilísticas y la realidad de las licencias existentes en la actualidad (274 clubes deportivos y más de 7000 licencias de oficiales) avalan la petición realizada que, por otra parte y como se ha señalado, ha sido reiteradamente planteada en los anteriores procesos electorales y, en coherencia con ello, ha sido aceptada.

En todo caso este Tribunal considera que además de las razones explicadas en los Informes de la Junta en los procesos electorales anteriores, existe otra razón de peso que debe ser tenida en cuenta y que también se deriva de dichos Informes.

Este Tribunal ha analizado lo que se prevé en los artículos 20 y 21 de los Estatutos de la Real Federación Española de A. debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes y publicados en el BOE correspondiente donde los estamentos previstos y autorizados para esta

Federación son los de Clubes, Deportistas, Oficiales, Marcas y Presidentes de Federaciones autonómicas. Y además, cada una de ellas tiene un número fijo de representantes asignado. Por tanto, si esta es la distribución por estamentos con un número fijo para cada estamento y esto ha estado debidamente aprobado por el Consejo Superior de Deporte, lo absolutamente lógico y razonable es que se respeten los Estatutos en todo su contenido.

Tercero.- En cuanto a la solicitud de autorización para que el estamento de clubes se configure en una sola circunscripción estatal, ha de valorarse –circunstancias que se indican en el escrito de la Real Federación Española de A.-, debe valorarse que el escaso número de clubes en A. (274 licencias de clubes/miembros sobre las más de 19.000 del resto de estamentos) aconseja facilitar el proceso electoral en lo que se refiere a la organización de las circunscripciones así como al conjunto del proceso y sus elementos materiales (mesas electorales, urnas, sedes para la votación, etc..). Por ello, con el objetivo de facilitar el desarrollo del proceso, y atender la solicitud y los argumentos planteados por la Real Federación Española de A., resulta adecuado promover la simplificación de las circunscripciones electorales cuando ello resulta necesario.

Como recuerda la propia Real Federación Española de A., tal posibilidad se otorgó en anteriores procesos electorales y, en consecuencia, ya fue favorablemente informado por la Junta de Garantías Electorales en sus Informes de fechas 17 de enero de 2008 y 12 de febrero de 2011, para los procesos celebrados en esos años.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que procede **informar favorablemente** las peticiones realizadas por el Presidente de la Real Federación Española de A. en el sentido de autorizar para que el proceso electoral se celebre en los primeros días del mes de septiembre de 2016, que el número de oficiales que integran este estamento se incremente en el número correspondiente al estamento de técnicos que se



establece en la Orden ECD/2764/2015 y que se autorice para que el estamento de clubes se configure en base a una sola circunscripción estatal.

Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

En Madrid, a 15 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO